



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/19

NORMATIVA MINHACIENDA - DOCTRINA DIAN

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES EXISTENTES Y LAS QUE SE CONSTITUYAN EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL -ZESE (REGLAMENTA EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY 1955 DE 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022” Y SE ADICIONA LA SECCIÓN 2 AL CAPÍTULO 23 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 110/19, nos permitimos informar que el MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 9 de agosto de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que el proyecto establece:

“Artículo 1.2.1.23.2.1. Definiciones. Para efecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Zona Económica y Social Especial - ZESE: la Zona Económica y Social Especial, en adelante “ZESE”, corresponde a los departamentos de la Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó, en cuya jurisdicción podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en esta Sección”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 DOCTRINA

2.1.1 COLIGE QUE EN LOS CASOS EN QUE EL PRESTADOR DE SERVICIOS DEL EXTERIOR HAYA PAGADO IVA EN EL PAÍS (EROGACIONES RELACIONADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESDE EL EXTERIOR), Y DESEE TOMAR COMO DESCONTABLES Y/O RETENCIÓN DEL IVA QUE LE PRACTICARON, DEBERÁ SOMETERSE A LAS REGLAS GENERALES TANTO SUSTANCIALES Y FORMALES DEL IMPUESTO, PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (FORMULARIO 300) ESTABLECIDAS PARA LOS RESPONSABLES DEL MISMO

Agregó la DIAN:

“En primer lugar, se reitera lo establecido en la Resolución 51 de 2018 la cual manifiesta que se habilitará un mecanismo de recaudo internacional, para que los responsables no residentes o no domiciliados en Colombia puedan pagar el impuesto recaudado por los servicios prestados desde el exterior a usuarios directos o destinatarios de los mismos que tengan su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de actividad económica en Colombia. En este sentido mediante Resolución 69 de 2018 se prescribió el formulario 325 para la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas de prestadores de servicios desde el exterior para el año 2018 y siguientes, el cual solo podrá ser utilizado por éstos.

Como se puede observar, dentro de los renglones y sus instrucciones establecidos en el mencionado formulario, no establece la posibilidad para tomar descuentos. El impuesto generado es el resultado de aplicar la tarifa del IVA al total de los ingresos derivados de las operaciones gravadas. Se podrán restar únicamente el valor correspondiente a las devoluciones por servicios anulados, rescindidos o resueltos”. (Concepto 015538 del 14 de junio de 2019).



2.1.2 APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR NO ADOPCIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS RAZONABLES PARA EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 684-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN RAZÓN A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 657 E.T. POR LA LEY 1819 DE 2016

Al respecto precisó:

“De las normas trascritas se deduce que, en razón a la modificación realizada por la Ley 1819 de 2016 al artículo 657 del E.T., la no adopción o violación a los sistemas técnicos de control consagrada en el artículo 684-2 del mismo compendio normativo, si bien, de forma autónoma no tiene una sanción expresada textualmente en el precepto legal objeto de remisión, ésta se tipifica porque con la comisión de la conducta infractora se configura el primero de los cuatro tipos plasmados en el artículo 657 del E.T.

La anterior conclusión se sustenta en que la sanción de clausura del establecimiento por no adopción o violación a los sistemas técnicos de control resulta aplicable, en tanto, los sistemas técnicos de control están esencialmente destinados a la facturación, en los términos de la Resolución 000055 de 2016.

*De esta manera, la precitada resolución expresa en el artículo 1: “**Artículo 1 : Sistema técnico de control de la actividad productora de renta.** Con el fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los obligados a expedir factura o documento equivalente, adóptese el siguiente sistema técnico de control de la actividad productora de renta: **Solicitar autorización de la numeración de conformidad con el trámite establecido en la presente resolución. Para ejercer dicho control, también se tendrán en cuenta los comprobantes que resuman las operaciones diarias generadas por la utilización de máquinas registradoras que cumplan los requisitos técnicos señalados en la presente resolución**”. (Subrayas y negritas fuera de texto).*

Del mismo modo, el artículo 657 objeto de remisión expone en el numeral 1 el primer caso dentro del cual se aplica la sanción de clausura, expresando como conducta sancionadora el hecho de que: “no se expide factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del ET”, para aplicar la norma debe acudir al artículo 617 del ET., referido a los requisitos de la factura de venta, cuyo literal d) expone: “d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta”.



Así las cosas, la autorización de la numeración es parte del sistema técnico de control de la actividad productora de renta, en los términos de la Resolución 000055 de 2016, por ende, este requisito se refiere ineludiblemente al pleno cumplimiento del trámite en precitada resolución.

Por consiguiente, la autorización de la numeración -parte del sistema técnico de control de la actividad productora de renta en los términos de la Resolución 000055 de 2016- es un requisito de la factura estipulado en el literal d) del artículo 617 del ET., cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la conducta establecida en el artículo 684-2 del ET y tiene como sanción aplicable la estipulada en el numeral 1 del artículo 657 del ET.

La anterior interpretación refleja la supremacía del principio de legalidad y el debido proceso, que en materia de sanciones exigen norma expresa, conforme a leyes sustanciales previas que las determinen.

En consecuencia, se destaca que a pesar de encontrarse varias normas remisorias que hacen dispendioso el ejercicio de adecuación normativa, existe tipificación de la sanción por la cometida de la conducta establecida en el artículo 684-2 del E.T., cuando estas controles se refieren a facturación, puesto que el artículo 657 del ET., en el numeral 1, expresa la sanción cuando se incumple con el requisito de llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, lo cual implica incumplir con la adopción o violar sistemas técnicos de control de la actividad productora de renta". (Subrayados fuera de texto – Concepto 015476 del 13 de junio de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de julio de 2019